



**LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE
PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.**

**INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN**

Aprobado: Acuerdo C.G. 003/2019 15 de enero 2019.

LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

ÍNDICE

| | ARTÍCULOS |
|---|--------------|
| TÍTULO PRIMERO | |
| CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES | 1-4 |
| CAPÍTULO II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA | 5-11 |
| TÍTULO SEGUNDO | |
| CAPÍTULO I.- DE LAS ASAMBLEAS | 12-18 |
| CAPÍTULO II.- DE LOS ACTOS PREVIOS A LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS | 19-24 |
| CAPÍTULO III.- DEL REGISTRO DE ASISTENTES A LAS ASAMBLEAS | 25-31 |
| CAPÍTULO IV.- DE LA CELEBRACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA | 32-43 |
| CAPÍTULO V.- DE LAS LISTAS DE AFILIADAS Y AFILIADOS | 44-48 |
| CAPÍTULO VI.- DEL SISTEMA DEL REGISTRO PARA PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES | 49 |
| CAPÍTULO VII.- DE LA CAPTURA EN EL SISTEMA | 50-51 |
| TÍTULO TERCERO | |
| CAPÍTULO I.- DE LOS AFILIADOS A MÁS DE UNA ORGANIZACIÓN | 52 |
| CAPÍTULO II.- DE LOS AFILIADOS A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES O LOCALES | 53-58 |
| TÍTULO CUARTO | |
| CAPÍTULO ÚNICO.- DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS, SU CONTENIDO | 59-61 |
| TÍTULO QUINTO | |
| CAPÍTULO ÚNICO.- DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA | 62-68 |
| TÍTULO SEXTO | |
| CAPÍTULO ÚNICO.- DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PLAZOS Y REQUISITOS | 69-71 |
| TÍTULO SÉPTIMO | |
| CAPÍTULO ÚNICO.- DEL PLAZO PARA RESOLVER | 72-75 |
| TÍTULO OCTAVO | |
| CAPÍTULO ÚNICO.- DE LA FISCALIZACIÓN, DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE OBTENGA LA ORGANIZACIÓN | 76-84 |
| TÍTULO NOVENO | |
| CAPÍTULO ÚNICO.- DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN | 85-88 |
| TRANSITORIOS | 1-3 |

LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente documento normativo establece el procedimiento que deberán seguir las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos y agrupaciones políticas estatales interesadas en constituirse como partido político local, así como la metodología que observarán las diversas instancias del Instituto para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos.

Artículo 2. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá:

I. En cuanto a ordenamientos legales:

a) Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Constitución local: Constitución Política del Estado de Yucatán;

c) Ley de Instituciones: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán;

d) Ley de Partidos Políticos: Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán;

e) Ley del Sistema de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán;

f) Reglamento de Comisiones: Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y

g) Reglamento de Oficialía Electoral: Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

h) Lineamientos de Fiscalización: Lineamientos de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, Organizaciones de Observadores en Elecciones Locales y Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

II.- En cuanto a órganos y autoridades:

- a) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- b) **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;
- c) **DERFE:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE;
- d) **Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- e) **INE:** El Instituto Nacional Electoral;
- f) **Instituto:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- g) **Oficial Electoral:** Servidora o servidor público del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que tiene delegada la fe pública y está designado (a) para certificar la celebración de alguna asamblea;
- h) **Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- i) **UTF:** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

III.- En cuanto a términos:

- a) **Asamblea:** Reunión celebrada en presencia del Oficial Electoral, en la fecha, hora y lugar determinados por la organización de ciudadanos interesada;
- b) **Documentos Básicos:** Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- c) **Manifestación:** Formato que contiene la manifestación formal de afiliación;
- d) **Credencial para votar:** Identificación oficial vigente emitida por el Instituto Nacional Electoral que avala la ciudadanía mexicana y es empleada para el ejercicio del voto;
- e) **Organización:** Agrupación política estatal u organización de ciudadanas y ciudadanos interesada en obtener su registro como partido político local,

f) Afiliada (o): La ciudadana o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político local en formación en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

g) Sistema: El Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Locales. Herramienta informática en la cual se concentrará la base de datos de todas y todos los afiliados a las organizaciones, en el que estas capturarán los datos de sus afiliaciones y en el que se mostrarán los reportes finales sobre el número de afiliadas y afiliados, y

h) Elección intermedia: Elección en la que se eligen diputaciones del Congreso del Estado y las regidurías de los Ayuntamientos.

Artículo 3. Los plazos señalados en los presentes lineamientos se encuentran establecidos en días hábiles. Se entenderán por días hábiles, todos los días con excepción de sábados, domingos, los inhábiles en términos de ley y los que comprenda el período de vacaciones institucionales, sólo se considerarán válidas las notificaciones realizadas en días y horas hábiles, en los plazos y con las formalidades previstas en los presentes Lineamientos.

Artículo 4. El Consejo General es el órgano central del Instituto, competente del registro de los partidos políticos locales.

CAPÍTULO II LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

Artículo 5. Las organizaciones interesadas en constituirse como partido político local, deberán promover a través de sus representantes legítimos.

Se considerarán con tal carácter, a los designados de conformidad con los estatutos respectivos.

Debiendo en todo caso exhibir las copias certificadas que acrediten la personería con la que promueven.

Artículo 6. La organización que pretenda constituirse como partido político local deberá notificar por escrito tal propósito al Instituto, dentro del periodo comprendido en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gobernador del Estado.

A partir del momento del aviso hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto, a través de la UTF, sobre el origen de los recursos dentro de los primeros diez días de cada mes, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, la organización de ciudadanos, podrá hacerse acreedora a alguna de las sanciones previstas en el artículo 387, fracciones II y VII de la Ley de Instituciones.

Artículo 7. El escrito al que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- I. Denominación de la organización;
- II. Los nombres de los dirigentes que la representan;
- III. La acreditación de la personería de los dirigentes de la organización, con documentos fehacientes;
- IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mérida, Yucatán, así como números telefónicos en donde se les pueda localizar;
- V. Denominación preliminar del partido político local a constituirse, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos;
- VI. Tipo de asambleas (distritales o municipales) que llevará a cabo la organización para satisfacer el requisito señalado en el inciso a), de la fracción I, del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos;
- VII. Correo electrónico de la organización;
- VIII. Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;
- IX. Acreditación del representante del órgano de administración; y
- X. El lugar y la fecha.

El escrito de aviso deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas de los representantes de la organización de ciudadanas y ciudadanos o la agrupación política estatal, debidamente acreditados y en términos de sus Estatutos.

Artículo 8. El escrito de aviso deberá estar acompañado de la documentación siguiente:

- I. Original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la organización, misma que deberá cumplir con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley de Partidos Políticos;

II. Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben el aviso de intención de constituirse como partido político local, por parte de la organización;

III. En el caso de las agrupaciones políticas estatales, los requisitos previstos en las fracciones I y II anteriores, se sustituyen por el certificado de registro expedido por el Consejo General del Instituto o, en su caso, certificación expedida por el Secretario Ejecutivo, con el cual acredite su registro vigente como agrupación política estatal y constancia del registro de las y los dirigentes o representantes de la agrupación ante el Instituto, con la cual se acredite la personalidad de quien o quienes representan legalmente a la agrupación política estatal que pretenda obtener el registro como partido político local;

IV. Carta firmada por el representante de la organización en la que manifieste que acepta notificaciones vía correo electrónico relacionadas con los procedimientos establecidos en los presentes Lineamientos; y

V. Medio magnético en el que se contenga el emblema del partido político local en formación que aparecerá en las manifestaciones formales de afiliación, el cual deberá exhibirse en formato GIF, JPG, JPEG o PNG y con una dimensión máxima de 150 kb.

Toda la documentación señalada en los presentes lineamientos deberá ser entregada en un solo acto.

Artículo 9. El escrito de aviso, con sus anexos, deberá ser presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto y dirigido al Presidente del Consejo General, quien instruirá al Secretario Ejecutivo para que sea turnado a la Dirección Ejecutiva y proceda a su estudio y análisis, con el objeto de dictaminar si la documentación cumple con los requisitos establecidos.

Artículo 10. En caso de que la organización incumpliere alguno de los requisitos señalados en los artículos anteriores, se procederá en los términos siguientes:

I. La Secretaría Ejecutiva hará del conocimiento de la organización el error u omisión detectado, mediante oficio dirigido a su representante legal.

II. La organización contará con un plazo improrrogable de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga.

III. En caso de que no se presente aclaración alguna dentro del plazo señalado o no se cumpla con los requisitos mencionados, se tendrá por no presentado el aviso respectivo, lo cual será informado por escrito al representante legal de la organización.

La organización podrá presentar un nuevo aviso, siempre y cuando se realice dentro del plazo señalado para tal efecto por la Ley de Partidos Políticos.

Artículo 11. En caso de que la organización designe como su o sus representantes legales, a personas diversas de las que se hubieren firmado el aviso correspondiente, o revoque tal designación o designaciones, deberá notificarlo al Instituto dentro de los 3 días siguientes a la realización del acto.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 12. Una vez que la Secretaría Ejecutiva haya notificado a la organización que su aviso de intención resultó procedente, por lo menos 10 días antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea distrital o municipal, según sea el caso, y a más tardar 10 días antes del 29 de noviembre del año posterior a la elección de gobernador del Estado, esta a través de su o sus representantes legales acreditados, comunicará por escrito a la Secretaría Ejecutiva la agenda de la totalidad de las asambleas, la cual deberá incluir los datos siguientes:

I. Tipo de asamblea (distrital o municipal);

II. Fecha y hora del evento;

III. Orden del día, mismo que deberá contener como mínimo:

a) Verificación del quórum;

b) Aprobación de los documentos básicos;

c) Elección de las y los delegados propietarios y, en su caso, suplentes que asistirán a la asamblea estatal constitutiva;

d) Cualquier otro asunto que tenga un vínculo directo con la constitución del Partido Político Local;

IV. Distrito o municipio en donde se llevará a cabo;

V. Dirección completa del local donde se llevará a cabo la asamblea (calle, número, colonia y municipio).

VI. Croquis de localización; y

VII. Nombre de las personas que habrán de fungir como presidente (a) y secretario (a) o su equivalente en la asamblea de que se trate, incluyendo los datos necesarios para su ubicación previa, esto es números telefónicos y domicilios. Los domicilios que se señalen para la localización de las personas mencionadas, deberán estar comprendidos dentro del distrito o municipio en que se celebre la asamblea.

Artículo 13. En el caso de las asambleas distritales, la organización deberá verificar que la sección del domicilio señalado para celebrar su asamblea corresponda al distrito en donde se pretende llevar a cabo la misma, para lo cual podrá consultar en la página electrónica del Instituto www.iepac.mx, la información que requiera sobre la delimitación de los distritos electorales.

Artículo 14. La locación donde se lleve a cabo la asamblea deberá contar, por un lado, con las condiciones necesarias de infraestructura y servicios a fin de que la autoridad pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos, y por el otro, con la capacidad suficiente para albergar la cantidad de asistentes que la organización contemple.

Artículo 15. Es responsabilidad exclusiva de la organización gestionar los permisos de las autoridades competentes en caso de que la asamblea se realice en un lugar público.

Artículo 16. En caso de cancelación de una asamblea programada, la organización, a través de su o sus representantes legales, lo comunicarán por escrito a la Secretaría Ejecutiva con al menos 5 días, de antelación a la fecha prevista para realizar la asamblea.

Artículo 17. La reprogramación de una asamblea deberá comunicarse por escrito a la Secretaría Ejecutiva, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 12 de los presentes Lineamientos, respetando el plazo de 10 días.

Artículo 18. Aquella asamblea cuyo escrito de solicitud no contenga los requisitos establecidos en el artículo 12 de los presentes Lineamientos, no será programada para su celebración, por lo que no podrá llevarse a cabo. La Secretaría Ejecutiva hará del conocimiento de la

organización dicha situación por la vía más expedita, a más tardar el día siguiente de presentada la solicitud.

CAPÍTULO II DE LOS ACTOS PREVIOS A LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 19. La Secretaría Ejecutiva procederá a comunicar la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la asamblea, así como el nombre de las y los miembros de la organización que fungirán como Presidente (a) y Secretario (a) o su equivalente de la misma, mediante correo electrónico dirigido a la Presidencia del Consejo General del Instituto, para los efectos establecidos en el artículo 125, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Instituciones, con el objeto de certificar las asambleas.

Artículo 20. El Oficial Electoral designado, se comunicará con el Presidente o Secretario (a) o su equivalente acreditados por la organización con mínimo 5 días de anticipación a la realización de la asamblea, para coordinar las actividades relativas a la preparación de la misma.

Artículo 21. En caso de que dentro de dichos plazos no haya sido posible la localización de las personas acreditadas por la organización, el Oficial Electoral designado elaborará un informe circunstanciado de los intentos de localización, mismo que remitirá por correo electrónico a la Secretaría Ejecutiva a más tardar al día siguiente, y en original dentro de los 2 días, a efecto de que se proceda a la cancelación de la asamblea, quedando a salvo el derecho de la organización para su reprogramación.

La Secretaría Ejecutiva hará del conocimiento de la organización dicha situación vía correo electrónico, a más tardar al día siguiente.

Artículo 22. Las y los responsables de la organización deberán presentarse en el lugar del evento, con cuando menos 2 horas de antelación al inicio del mismo con el fin de colaborar en las tareas de preparación de la asamblea.

Artículo 23. Si el evento se realiza en un espacio abierto, la organización deberá delimitar, con los elementos a su alcance, el perímetro del área dentro de la cual se verificará el acto, dejando de preferencia un solo acceso.

Asimismo, se dará prioridad al acceso y registro a las personas asistentes con alguna discapacidad o en situación de vulnerabilidad, así como mujeres embarazadas y adultos mayores.

Artículo 24. En caso de que la organización no se presente en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, el Oficial Electoral designado enviará a la Secretaría Ejecutiva, el acta circunstancia correspondiente.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE ASISTENTES A LAS ASAMBLEAS

Artículo 25. La organización deberá convocar a la ciudadanía para que se presente en el lugar donde tendrá verificativo la asamblea, con al menos 1 hora de anticipación a la señalada para dar inicio al evento, a fin de proceder a la identificación, registro, suscripción de manifestación y contabilización de las personas que asistan a la asamblea y deseen pertenecer al Partido Político Local en formación, deberán llevar consigo el original de su credencial para votar, para identificarse y poder registrar su asistencia, la cual sólo será válida si el domicilio de la citada credencial corresponde al distrito o municipio, según sea el caso, en que se realice la asamblea. En ninguna circunstancia se permitirá que las y los organizadores del evento presenten la credencial para votar de quien o quienes pretendan afiliarse.

Artículo 26. En caso de que las personas mencionadas no cuenten con el original de su credencial para votar porque esta se encuentra en trámite, podrán presentar el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores, acompañado de una identificación original con fotografía expedida por alguna institución pública, entre otras, las siguientes: pasaporte, cartilla militar, cédula profesional, licencia de conducir o credencial expedida por el Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores. Por ningún motivo se aceptarán, como identificación, credenciales expedidas por algún Partido Político, organización política o institución privada.

Artículo 27. Únicamente las personas asistentes a la asamblea que deseen pertenecer al Partido Político Local, deberán entregar al oficial electoral del Instituto el original de su credencial para votar, a fin de que este proceda a realizar la búsqueda en el padrón electoral del distrito o municipio y a imprimir, la respectiva manifestación, la cual una vez leída por la persona y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el citado funcionario.

Artículo 28. Podrá ampliarse el periodo de registro de asistencia hasta por 60 minutos en los siguientes supuestos:

I. Cuando a la hora programada para el inicio de la asamblea aún haya personas esperando en la fila de registro y no se haya constituido el quórum legal necesario para iniciarla. En este caso el registro continuará hasta que ya no exista persona alguna esperando en la fila correspondiente. De alcanzarse el quórum antes de que se concluya el registro de las personas formadas en la fila, se podrá dar inicio a la asamblea y continuar el registro, debiendo concluirlo hasta antes del inicio de la votación.

II. En la hipótesis de que a la hora fijada para el inicio de la asamblea no exista el quórum legal y no haya personas esperando en la fila para su registro, el Oficial Electoral designado informará al responsable de la organización el tiempo que esperará 60 minutos para que se integre el quórum legal requerido.

Artículo 29. Durante el registro de asistentes a la asamblea, las y los representantes de la organización apoyarán exclusivamente, y a solicitud del Oficial Electoral designado, para efectos de preservar su desarrollo ordenado y ágil.

Artículo 30. El Oficial Electoral designado no recibirá manifestaciones de quienes no registren personalmente su asistencia a la asamblea en términos de los presentes lineamientos.

Artículo 31 La organización de ciudadanos convocante de la Asamblea en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

El número de afiliados que asistan a la asamblea en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, o municipio según sea el caso.

Desde el momento de la acreditación del oficial electoral del Instituto, ante el presidente (a) y secretario (a) o su equivalente de la organización, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebre la Asamblea, no se permitirá la distribución de despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la Asamblea y que lesione su derecho de libre asociación.

CAPÍTULO IV DE LA CELEBRACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA

Artículo 32. La celebración de las asambleas distritales o municipales invariablemente deberá ser certificada por un Oficial Electoral designado. Este funcionario en apego a los principios rectores de las actividades del Instituto, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar en el acta que al efecto se levante, sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar. De ser posible, se asentará en el acta el o los nombres de las personas involucradas en los incidentes reportados, observando en todo momento, el procedimiento establecido en el Reglamento de Oficialía Electoral.

Artículo 33. Aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, por ejemplo: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, etc., invalidarán la asamblea.

Asimismo, invalidará la asamblea la intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la constitución de partidos políticos.

Artículo 34. El desarrollo ordenado de la asamblea y la seguridad de los funcionarios del Instituto que asistan a su certificación, serán responsabilidad de la organización y de los representantes legales de la misma.

Artículo 35. El Oficial Electoral designado, sólo podrá dar autorización para el inicio de la celebración de la asamblea una vez que físicamente cuente con un número de manifestaciones igual o superior al exigido por el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos y siempre y cuando en el recinto permanezca el número mínimo de afiliadas y afiliados requerido en dicho artículo.

Artículo 36. Las decisiones que tome la asamblea deberán ser resultado de la aprobación de al menos el 50% más 1 de las y los afiliados registrados por el Oficial Electoral.

Artículo 37. Las asambleas deberán realizarse conforme al orden del día previamente notificado a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 38. Para ser electo delegada o delegado a la asamblea estatal constitutiva, se requerirá:

- I. Estar presente en la asamblea distrital o municipal de que se trate,
- II. Pertener al distrito o municipio en la que se lleve a cabo la asamblea,
- III. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial para votar;
- IV. Encontrarse afiliado (a) al Partido Político Local en formación.

Artículo 39. El Oficial Electoral designado hará constar en el acta de certificación de la asamblea, de manera precisa e invariable, lo siguiente:

- I. El número de personas que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente la manifestación;
- II. Los mecanismos utilizados por el personal del Instituto para determinar que las personas asistieron libremente y manifestaron fehacientemente su voluntad de afiliarse al Partido Político Local en formación;
- III. Los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos;

El Oficial Electoral designado deberá levantar constancia respecto a si dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de las y los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación;

- IV. Los nombres completos de las personas electas como delegados (as) propietarios (as) y, en su caso, suplentes que deberán asistir a la asamblea estatal constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electos;
- V. Los elementos que le permitieron constatar si en la realización de la asamblea existió o no intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Político Local de que se trate;
- VI. Incluirá como anexos o apéndices de las actas los siguientes documentos:

a) Los originales de las manifestaciones de las personas que concurrieron y participaron en la asamblea distrital o estatal, selladas, foliadas y rubricadas por el Oficial Electoral designado.

b) La lista de asistencia de los participantes que concurrieron a la asamblea, la cual deberá corresponder con las manifestaciones y será elaborada por el Instituto. Si bien la Ley de

Partidos Políticos establece que las listas deberán contener domicilio completo, clave de elector y folio de la credencial, por tratarse de datos personales, se excluirán de las mismas; no obstante, dichos datos obrarán en los archivos físicos o electrónicos de este Instituto;

c) Un ejemplar de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en la asamblea que corresponda, los cuales deberán estar sellados, foliados y rubricados por el Oficial Electoral designado.

Artículo 40. El acta de certificación de cada asamblea distrital o municipal, según sea el caso, contendrá el nombre, cargo, firma autógrafa y sello del Oficial Electoral designado. El original con sus respectivos anexos será remitido a la Dirección Ejecutiva para integrar el expediente de la organización; no obstante, al representante legal de la misma se le entregará un tanto del acta de certificación sin los anexos por contener datos personales.

Artículo 41. La totalidad de las asambleas distritales o municipales programadas por la organización, deberán celebrarse a más tardar 5 días antes de la fecha establecida para llevar a cabo la asamblea estatal constitutiva.

Artículo 42. De ser el caso que, a partir de lo asentado en el acta de certificación de la asamblea por el Oficial Electoral designado o inclusive en actos posteriores, se identifiquen hechos como los mencionados en los artículos 31 tercer párrafo y 33 de los presentes Lineamientos, corresponderá a la Junta General Ejecutiva del Instituto, ordenar las diligencias necesarias a efecto de contar con mayores elementos para establecer la relevancia de los hechos ocurridos y, en razón de ello, pronunciarse sobre la validez de la asamblea.

Asimismo, de identificarse hechos probablemente constitutivos de delito o de faltas administrativas, la información y documentación relativa, se remitirá a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a efecto de iniciar los procedimientos o dar vista a las autoridades competentes.

Artículo 43. Concluida la Asamblea, se procederá a elaborar acta de certificación, en la que el Oficial Electoral del Instituto precise:

I. El municipio o distrito, según sea el caso, hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la Asamblea;

II. Nombre de la organización;

III. Nombre de los responsables de la organización en la Asamblea;

- IV. El número de ciudadanos afiliados a la organización que se registraron y verificaron en la mesa de registro;
- V. Que los ciudadanos afiliados a la organización y que concurren a la Asamblea, conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;
- VI. Que los ciudadanos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, de manera libre y voluntaria;
- VII. Que los ciudadanos afiliados eligieron delegados propietario y suplente a la asamblea local constitutiva, señalando sus nombres;
- VIII. El número de ciudadanos que registraron su asistencia a la Asamblea;
- IX. La hora de clausura de la Asamblea;
- X. Que se integraron las listas de afiliados con los datos siguientes: nombre, domicilio en el municipio donde se celebró la Asamblea, clave de elector y sección;
- XI. Que se entregaron los documentos básicos;
- XII. Los incidentes que, en su caso, se presentaron durante el desarrollo de la Asamblea, y
- XIII. La hora de cierre del acta.

Antes del cierre del acta de certificación, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización, o a quien este designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO V DE LAS LISTAS DE AFILIADAS Y AFILIADOS

Artículo 44. Habrá dos tipos de listas de afiliados:

- I. Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas;
y
- II. Las listas de las y los afiliados con que cuenta la organización en el resto del Estado. Estas listas a su vez, procederán de la captura en el Sistema de las manifestaciones por parte de la Organización.

El número total de las y los afiliados con que deberá contar una organización para ser registrada como Partido Político Local, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral del Estado señalado en el inciso a), de la fracción I, del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos.

Artículo 45. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Partido Político Local, los registros que se ubiquen en los supuestos siguientes:

I. Cuando no sea posible localizar en el padrón electoral los datos aportados por la organización;

II. Aquellas que tengan más de un año de antigüedad dentro del partido político local en formación o que no correspondan al proceso de registro en curso.

III. Las que sean presentadas en más de una ocasión por una misma organización, supuesto en el cual sólo se contabilizará una afiliación.

IV. Las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del Padrón Electoral.

V. Las de las personas que al momento de la asamblea hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores y que, habiéndose cumplido la fecha para recoger la credencial para votar, no lo hayan hecho.

VI. Las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito distrital o municipal del domicilio asentado en su credencial para votar, así como aquellas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontadas del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, en el primer caso citado, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en la fracción II del artículo 10 de la Ley de Partidos Políticos.

Artículo 46. En todos los casos las listas de afiliadas y afiliados deberán contar con los datos siguientes:

I. Apellidos paterno y materno, nombre (s);

II. Domicilio completo (calle, número, colonia, distrito o municipio y entidad);

III. Clave de elector;

IV. Folio de la credencial para votar (OCR); y

V. Estar sustentadas por las respectivas manifestaciones.

Artículo 47. Las listas a las que se refieren la fracción II del artículo 44 de los presentes Lineamientos, serán elaboradas por la organización, de conformidad con los procedimientos que se describen en los dos títulos subsecuentes.

Artículo 48. Se tendrá por no presentada la lista de afiliados que sea exhibida en cualquier formato o sistema de cómputo distintos a los señalados en los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO VI DEL SISTEMA DEL REGISTRO PARA PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Artículo 49. Para la utilización del Sistema, la organización y el Instituto, se ajustarán a lo establecido en los *Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local*, aprobados por el INE mediante el Acuerdo INE/CG660/2016.

CAPÍTULO VII DE LA CAPTURA EN EL SISTEMA

Artículo 50. Con el fin de contener en una sola base de datos la información de la totalidad de las y los afiliados a las organizaciones, éstas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliados en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales diseñado al efecto por el INE.

Artículo 51. El o los representantes de la organización, debidamente acreditados, deberán solicitar, mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva, la clave de acceso correspondiente y la guía de uso sobre el referido sistema, mismos que serán entregados de manera personal en las instalaciones del Instituto.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I DE LOS AFILIADOS A MÁS DE UNA ORGANIZACIÓN

Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva, solicitará al INE, que a través del Sistema, se realice un cruce de las y los afiliados válidos de cada organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional y local. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:

I. Cuando una o un asistente válido a una asamblea de una organización se encuentre a su vez como válido en una asamblea de otra organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.

II. Cuando una o un asistente válido a una asamblea de una organización se identifique como válido en los afiliados del resto del Estado, se privilegiará su afiliación en la asamblea.

III. Cuando una o un afiliado de una organización en el resto del Estado se localice como válido en el resto del Estado de otra organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el Instituto, consultará al ciudadano (a) para que manifieste en qué organización desea continuar afiliado (a). De no recibir respuesta por parte de la ciudadana (o), la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.

CAPÍTULO II DE LOS AFILIADOS A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES O LOCALES

Artículo 53. La Secretaría Ejecutiva, a través del Sistema, solicitará al INE, que se realice un cruce de las y los afiliados válidos de cada organización contra los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente.

En caso de identificarse duplicados entre ellos, se estará a lo siguiente:

I. La Secretaría Ejecutiva dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de 5 días presenten el original de la manifestación del ciudadano de que se trate.

II. Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la organización. El partido político

deberá dar de baja de la base de datos de su padrón de afiliados las duplicidades y deberá informar a la DEPPP para mantener los padrones actualizados.

III. Si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, se procederá como sigue:

a) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a este es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación a la asamblea.

b) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a este es de fecha posterior a la asamblea, el Instituto consultará al ciudadano(a), para que manifieste en qué organización o partido político desea continuar afiliado (a). De no recibir respuesta por parte del ciudadano (a), prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

c) Si la duplicidad se presenta por cuanto a una o un afiliado de la organización en el resto del Estado con el padrón de afiliados de un partido político, el Instituto consultará al ciudadano (a), conforme al procedimiento señalado en el inciso anterior. De no recibir respuesta por parte del ciudadano (a), prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

En los términos de los incisos anteriores, las y los afiliados a las organizaciones que se hubiesen encontrado duplicados con los partidos políticos nacionales o locales con registro vigente serán dados de baja a partir de la notificación que realice la DEPPP.

Artículo 54. En todo momento, las organizaciones tendrán acceso al Sistema, en el cual, podrán verificar los reportes que les mostrarán el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.

Artículo 55. Las y los representantes de las organizaciones, podrán manifestar ante la Secretaría Ejecutiva, lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de los presentes Lineamientos.

Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley de partidos para su registro y hasta el 15 de enero del año previo al de la elección intermedia.

Las observaciones o manifestaciones realizadas por la organización, serán enviadas al INE para los efectos correspondientes.

Artículo 56. Para que los registros que se encuentren dados de baja del padrón electoral por “Suspensión de Derechos Políticos”, puedan ser considerados válidos, será necesario que la organización presente original o copia certificada de documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona se encontraba rehabilitada en sus derechos políticos a la fecha de celebración de la asamblea o al 31 de enero del año previo al de la elección intermedia, si se tratare de afiliados en el resto del Estado. Asimismo, deberá acreditarse haber solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores.

Artículo 57. A fin de que los registros que se ubiquen como dados de baja por “Cancelación de trámite” o “Duplicado en padrón electoral”, puedan ser considerados válidos, será preciso que la organización presente copia fotostática de la credencial para votar de la persona que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.

Artículo 58. A efecto de que los “Registros no encontrados”, puedan ser considerados válidos es menester que la organización proporcione los datos correctos vigentes de la persona afiliada para realizar una nueva búsqueda en el padrón electoral.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS, SU CONTENIDO

Artículo 59. La Declaración de Principios deberá contener los requisitos mínimos establecidos en el artículo 38 de la Ley de Partidos Políticos.

Artículo 60. El Programa de Acción deberá determinar las medidas establecidas en el artículo 39 de la Ley de Partidos Políticos.

Artículo 61. Los Estatutos deberán contener los requisitos establecidos en los artículos 40 y 44 de la Ley de Partidos Políticos, en relación con los artículos 29, 34, 42, 45, 46, 47, 48, 49, 77, 83 y 89 de la misma ley, así como en las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018 sostenidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA

Artículo 62. La organización deberá informar por escrito a la Secretaría Ejecutiva, la fecha, hora y lugar para la celebración de la asamblea estatal constitutiva, con un mínimo de 10 días previos a su realización, a través de su o sus representantes legales acreditados, y deberá incluir los datos siguientes:

I. Fecha y hora del evento;

II. Orden del día, mismo que deberá contener exclusivamente:

a) Verificación del quórum;

b) Aprobación de los documentos básicos;

c) Elección del órgano de dirección estatal, y

d) Cualquier otro asunto que tenga un vínculo directo con la constitución del Partido Político Local;

III. Dirección completa del local donde se llevará a cabo la asamblea (calle, número, colonia y municipio).

IV. Croquis de localización; y

V. Nombre de las personas que habrán de fungir como presidente (a) y secretario (a) en la asamblea, incluyendo los datos necesarios para su ubicación previa, esto es números telefónicos y domicilios.

Artículo 63. La Secretaría Ejecutiva, procederá a comunicar la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la asamblea, así como el nombre de las y los miembros de la organización que fungirán como Presidente (a) y Secretario (a) de la misma, mediante correo electrónico dirigido a la Presidencia del Consejo General del Instituto, para los efectos establecidos en el artículo 125, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Instituciones, con el objeto de certificar las asambleas.

Artículo 64. En caso de cambio de fecha, hora o lugar para la celebración de la asamblea estatal constitutiva, la organización respectiva deberá informarlo a la Secretaría Ejecutiva con al menos 5 días de anticipación.

Artículo 65. Dentro de los 2 días siguientes a la celebración de la asamblea estatal constitutiva, el Oficial Electoral designado entregará a la Dirección Ejecutiva el acta de certificación de dicha asamblea, misma que contendrá como anexos la lista de asistencia de las y los delegados elegidos en las asambleas distritales o municipales, y un ejemplar de los documentos básicos aprobados por esta, debidamente sellados, foliados y rubricados por el Oficial Electoral designado.

Artículo 66. A fin de contar con el acta de la Asamblea Estatal Constitutiva, que se integrará al expediente de solicitud, antes del vencimiento del plazo previsto para su presentación, las asambleas estatales constitutivas deberán celebrarse a más tardar el 29 de enero del año previo al de la elección intermedia.

Artículo 67. No se requerirá acreditar por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito por la fracción I del artículo 12, de la Ley de Partidos Políticos, toda vez que los Oficiales Electorales designados certificaron su celebración y remitieron el acta respectiva a la Dirección Ejecutiva para integrar el expediente de registro del Partido Político Local en formación. Asimismo, tampoco será necesario verificar la residencia de las y los delegados durante la celebración de la asamblea estatal constitutiva puesto que la misma se llevó a cabo conforme fueron certificadas las asambleas distritales o municipales.

Artículo 68. Las listas de afiliados con los demás militantes con que cuente la organización en el Estado, no se certificará en el momento de celebración de la asamblea estatal constitutiva, ya que para tales efectos se estará a lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PLAZOS Y REQUISITOS

Artículo 69. La organización deberá presentar por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, la solicitud de registro a más tardar el 31 de enero del año previo al de la elección intermedia, con los documentos siguientes:

I. Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en la asamblea estatal constitutiva, en medio impreso y en medio magnético (en archivo de Word).

II. Escrito firmado por el representante legal de la organización, en la que señale que las listas de afiliados con los que cuente la organización en el Estado a las que se refiere el inciso e), de la fracción II, del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos han sido remitidas de manera física al Instituto y adicionalmente cargadas al Sistema.

III. Toda vez que el expediente de las actas de asambleas celebradas en distritos o municipios, según corresponda, y la de su asamblea estatal constitutiva, debidamente certificadas por el Oficial Electoral designado ya obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se tendrá por cumplido el requisito a que se refiere la fracción II del artículo 14 de la Ley de Partidos Políticos.

En ningún caso se aceptará integrar al expediente documentación alguna fuera del plazo establecido.

Artículo 70. Si de los trabajos de revisión de la documentación presentada junto con la solicitud de registro resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones, dicha circunstancia lo comunicará la Comisión por escrito a la organización a fin de que, en un plazo de 5 días contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 71. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el mes de enero previo al de la elección intermedia, dejará de tener efecto la notificación formulada.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO DEL PLAZO PARA RESOLVER

Artículo 72. Una vez concluido el plazo para la presentación de las solicitudes de registro como Partido Político Local, el Secretario Ejecutivo rendirá un informe al Consejo General respecto del número total de organizaciones que solicitaron su registro.

Artículo 73. El día de la sesión del Consejo General en la que se conozca el informe referido en el artículo anterior, comenzará a computarse el plazo de 60 días al que se refiere el artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos.

Artículo 74. La Comisión de Consejeros señalada en el artículo 15 de la Ley de Partidos Políticos, podrá implementar mecanismos para asegurar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de Ley por parte de las organizaciones, previa fundamentación y motivación.

Artículo 75. La Comisión de Consejeros, con base en los resultados obtenidos de los análisis descritos, formulará un dictamen, para remitirlo al Consejo General quien resolverá lo conducente.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA FISCALIZACIÓN, DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE OBTENGA LA ORGANIZACIÓN.

Artículo 76. Las y los representantes legales o responsables del órgano de finanzas de cada una de las organizaciones, entregarán sus informes mensuales a la UTF, dentro de los primeros 10 días siguientes a que concluya el mes.

Artículo 77. La obligación de las organizaciones comienza a partir del mes siguiente en que den aviso al Instituto su propósito de constituirse como Partido Político Local, dentro de los 10 primeros días de cada mes, y hasta que el Consejo General resuelva lo conducente sobre la solicitud de registro.

Artículo 78. El informe y la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos reportados en los informes, se presentará de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de fiscalización de las agrupaciones políticas estatales, organizaciones de observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

Artículo 79. Los informes mensuales se elaborarán de conformidad con los formatos que se establezcan para tal efecto por la UTF.

Artículo 80. Las organizaciones deberán realizar los siguientes avisos a la UTF según el artículo 4 de los Lineamientos de Fiscalización.

I. A más tardar dentro de los siguientes diez días posteriores a su solicitud de registro ante el Instituto, el nombre completo del responsable de finanzas, el domicilio y número telefónico de la Organización. En caso de que existan modificaciones en los responsables, se deberá avisar dentro de los siguientes diez días en que ocurra.

II. La apertura de cuenta bancaria, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, la cual deberá firmarse en forma mancomunada.

Artículo 81. Las Organizaciones, anexo al informe que presente, deberán presentar lo manifestado en el artículo 29 de los Lineamientos de Fiscalización.

Artículo 82. Los informes mensuales se presentarán ante el Oficial de Partes del Instituto, en las oficinas que la misma ocupa sita en Calle 22 número 418, manzana 14, colonia Ciudad Industrial, Mérida, Yucatán, C.P. 97288, dentro de los plazos establecidos para el efecto.

Artículo 83. La Secretaría Ejecutiva hará del conocimiento de la UTF y con tiempo suficiente sobre las notificaciones de intención de las organizaciones que hubieran resultado procedentes.

Artículo 84. La UTF hará del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva sobre aquellas organizaciones que hubiesen incumplido con la obligación de presentar los informes a que se refiere el presente apartado.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN

Artículo 85 El dictamen que elabore la Comisión deberá contener, entre otros apartados, los siguientes:

I. Resultandos. En los que se describirán los trámites realizados por la organización solicitante;

II. Considerandos. En los que se contendrán los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se señalará la forma como la organización cumplió o no con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, y los presentes Lineamientos debidamente fundados y motivados. En un apartado específico se describirá, en su caso, la forma como fueron corregidas y aclaradas las omisiones observadas en los mismos; y

III. Resolutivos. En los que se contendrán las conclusiones concretas y precisas derivadas de la determinación que otorgue o niegue a la organización el registro como partido político local.

Artículo 86. La Comisión, a través de su Presidente y Secretario Técnico, enviarán el dictamen a la Presidencia del Consejo General para que lo presente al Consejo General para su resolución.

Artículo 87. En caso de que el sentido del dictamen sea de otorgamiento de registro como partido político local, el Consejo General, expedirá el certificado correspondiente, haciendo constar el registro, el cual surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección intermedia.

En caso de que el sentido del dictamen sea de negación del registro como partido político local, fundamentará las causas que lo motivan y lo comunicará a los interesados.

La resolución que corresponda, deberá ser publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

Artículo 88. Una vez obtenido el registro y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, los partidos políticos locales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos iniciarán su vigencia al momento de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto.

SEGUNDO. Si a la fecha de la aprobación de los presentes Lineamientos, alguna organización ya hubiese presentado el aviso de intención de constituirse como partido político local, deberá ajustar la documentación dentro de un plazo de 10 días.

TERCERO. Lo no previsto en los presentes Lineamientos, será resuelto por el Consejo General.